

RECURSO DE REPOSICION. PROCESO CON RADICACIÓN 2019-00050

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO <no-reply@andesscd.com.co>

Lun 16/05/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,
RADICACION: 760013103012-201900050-00

Actuando en mi calidad de apoderado de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 25 de abril del año 2022, notificado el día 11 de mayo del mismo año, en el cual se dispuso, "dejar sin efecto alguno la actuación surtida en el proceso ejecutivo iniciado, a continuación del ejecutivo, y se ordenó además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente".

La razón para tomar esa determinación, se debe a la decisión tomada, por el Tribunal Superior de Cali -Sala Civil-, en el auto de marzo 17 del año 2022, en el cual, se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, diferente al dado por el Despacho a su cargo, lo concedió en el efecto devolutivo.

Baso mi inconformidad, en los siguientes aspectos:

1. El recurso de apelación, en el efecto devolutivo, concedido por su Despacho, es el correcto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 323 inciso 7 que expresa: *"Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia*

recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido”.

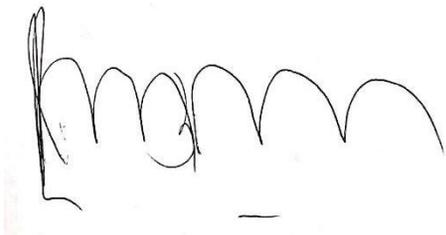
2. Consideramos que la norma es clara, en nuestro caso, no apelamos de la totalidad de la sentencia, pues nos favoreció parte de ella, como fue el haber declarado la simulación absoluta de los contratos de venta, entre la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y luego el de este y la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.
3. Apelamos lo desfavorable, que fue la negativa a declarar la simulación absoluta, del contrato de compraventa entre la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
4. En nuestro concepto y por tratarse de una apelación parcial, el efecto en el que se concede es en el efecto devolutivo, y, no en el suspensivo.
5. La razón que fundamenta la decisión, es el hecho de la delimitación, que el demandante a recurrir, lo hizo frente a parte de la sentencia de primera instancia, que lo desfavoreció, delimitando así el ámbito de la atribución de la Sala Civil del Tribunal, que conoce del recurso de apelación.
6. La Corte Suprema de Justicia, en el auto del 15 de agosto del año 2007, expediente 0189000, expresó: *“La corte ha analizado los efectos del acto de sustentación del recurso de apelación, para definir que en dicha oportunidad el interesado en verdad restringe los perfiles de su impugnación, a partir de la situación creada con el fallo de primer grado cuando el recurrente cuenta con una información más precisa acerca de los lindes de la controversia, todo lo cual conduce a que el recurrente pueda replantear o poner “límites cuantitativos a su pretensión, [conducta que] sin duda, tiene honda repercusión, en el trámite de la impugnación que sigue” (auto de 15 de agosto de 2007, exp. 0180900).*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil determinó que asiste al apelante la facultad de “señalar con precisión aquellos aspectos del fallo que son motivo de su disconformidad y, justamente, como una consecuencia de esa potestad, que al hacerlo, esto es, al concretar las cuestiones objeto de su disonancia, delimita el ámbito de

atribuciones de esta Corporación, como lo evidencian las sentencias de 30 de septiembre de 2002 (exp.7605) y 15 de agosto de 2003 (exp.7840), entre muchas otras. (...) y esto resulta verdaderamente significativo, [pues] manifestaciones como las que asentaron los aquí recurrentes suscitan en la parte vencida cierto convencimiento de que aquellos aspectos que el impugnante dejó de lado en su escrito, quedan sustraídos de ulterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa”.

En estas condiciones, solicito la revocatoria del auto objeto del recurso de reposición, y en el efecto de que no sea concedido, se remita el expediente ante el superior.

De la señora Juez, con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Barberena Hidalgo'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'R'.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
T.P. 14.445 del C.S. de la J.
C.C. 10.525.913 de Popayán